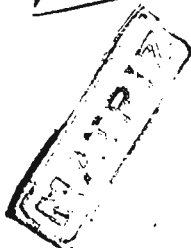


SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

LU



CIRCULAR N° 782

SANTIAGO, mayo 24 de 1982

IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE JUNIO DE 1982, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22° Y 24° DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N°1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES.

1.- Esta Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N°1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de junio de 1982 y una tabla (tabla N°2) con el reajuste de los intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de junio por convenios celebrados con esa institución.

El artículo 2° del decreto ley N°3.537, publicado el 22 de enero de 1981, sustituyó el artículo 22° de la Ley N°17.322. En conformidad al nuevo texto del artículo citado, se innovó en materia del régimen de intereses penales que gravan a las imposiciones adeudadas. Es así como a partir de febrero de 1981, las imposiciones están gravadas con una tasa de interés penal equivalente a la tasa de interés máximo bancario para operaciones reajustables fijada por el Banco Central de Chile, o en su defecto, por la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, incrementadas en uno u otro caso en un 50%. En este sentido, cabe hacer presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley N°18.010, publicada en el Diario Oficial de 27 de junio de 1981, en la actualidad corresponde aplicar el interés corriente para operaciones reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, aumentado en un 50%.

De consiguiente, por el mes de junio de 1982, procederá aplicar un interés penal de 2,26% mensual, tasa que se obtiene de la tasa anual de interés corriente fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según certificado N°4 de 1982, publicado en el Diario Oficial de 15 de abril de 1982, incrementada en un 50%.

Las tablas adjuntas han sido readecuadas en concordancia con las nuevas disposiciones sobre intereses penales contempladas en el citado decreto ley N°3.537.

Los reajustes correspondientes a impositivos adeudados por empleadores que las declararon oportunamente, de acuerdo con el artículo Único transitorio del D.L. N°1.526, que sean pagadas durante el próximo mes de junio, deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N°1 de la presente Circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N°1 de la Circular N°549. Al resultado de la suma de las impositivos con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 80,5% de interés penal para el mes de junio.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente Circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

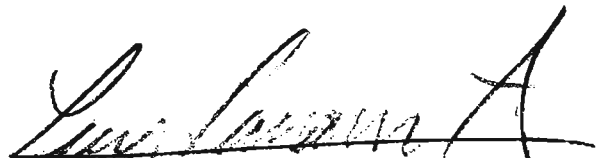

LUIS BARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE

Tabla N°1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1982 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal %	Porcentaje reajuste %
1970 : NOVIEMBRE	510.988,0	484.435,0
DICIEMBRE	510.987,0	484.435,0
1971 : ENERO	503.858,0	477.675,0
FEBRERO	500.229,0	474.235,0
MARZO	494.283,0	468.597,0
ABRIL	482.297,0	457.231,0
MAYO	469.106,0	444.723,0
JUNIO	459.793,0	435.892,0
JULIO	458.448,0	434.618,0
AGOSTO	453.561,0	429.984,0
SEPTIEMBRE	448.813,0	425.483,0
OCTUBRE	441.414,0	418.467,0
NOVIEMBRE	429.935,0	407.582,0
DICIEMBRE	418.400,0	396.644,0
1972 : ENERO	403.661,0	382.668,0
FEBRERO	379.074,0	359.353,0
MARZO	368.983,0	349.784,0
ABRIL	349.217,0	331.041,0
MAYO	334.960,0	317.522,0
JUNIO	328.113,0	311.029,0
JULIO	314.124,0	297.764,0
AGOSTO	255.925,0	242.574,0
SEPTIEMBRE	209.415,0	198.469,0
OCTUBRE	181.745,0	172.230,0
NOVIEMBRE	172.088,0	163.073,0
DICIEMBRE	158.837,0	150.508,0
1973 : ENERO	144.005,0	136.443,0
FEBRERO	138.280,0	131.015,0
MARZO	130.230,0	123.382,0
ABRIL	118.175,0	111.951,0
MAYO	98.974,0	93.744,0
JUNIO	85.582,0	81.045,0
JULIO	74.228,0	70.278,0
AGOSTO	63.412,0	60.022,0
SEPTIEMBRE	54.254,0	51.339,0
OCTUBRE	28.929,0	27.323,0
NOVIEMBRE	27.368,0	25.844,0
DICIEMBRE	26.128,0	24.669,0

1974	:	ENERO	22.896,0	21.605,0
		FEBRERO	18.394,0	17.337,0
		MARZO	16.106,0	15.168,0
		ABRIL	13.968,0	13.141,0
		MAYO	12.852,0	12.084,0
		JUNIO	10.638,0	9.985,0
		JULIO	9.539,0	8.944,0
		AGOSTO	8.602,0	8.056,0
		SEPTIEMBRE	7.624,0	7.130,0
		OCTUBRE	6.352,0	5.981,0
		NOVIEMBRE	5.734,0	5.443,0
		DICIEMBRE	5.333,0	5.105,0
1975	:	ENERO	4.634,0	4.468,0
		FEBRERO	3.938,0	3.820,0
		MARZO	3.217,0	3.135,0
		ABRIL	2.637,0	2.579,0
		MAYO	2.251,0	2.210,0
		JUNIO	1.861,0	1.829,0
		JULIO	1.685,0	1.665,0
		AGOSTO	1.530,0	1.520,0
		SEPTIEMBRE	1.386,0	1.383,0
		OCTUBRE	1.265,0	1.268,0
		NOVIEMBRE	1.157,0	1.165,0
		DICIEMBRE	1.068,0	1.081,0
1976	:	ENERO	956,3	969,1
		FEBRERO	859,3	871,5
		MARZO	748,2	755,6
		ABRIL	661,0	664,6
		MAYO	594,8	596,1
		JUNIO	523,3	519,6
		JULIO	474,9	469,1
		AGOSTO	445,0	439,7
		SEPTIEMBRE	408,5	401,5
		OCTUBRE	378,0	369,9
		NOVIEMBRE	359,6	352,6
		DICIEMBRE	337,7	330,5
1977	:	ENERO	314,8	306,5
		FEBRERO	293,6	284,1
		MARZO	273,1	262,0
		ABRIL	257,4	245,7
		MAYO	244,6	233,0
		JUNIO	233,5	222,3
		JULIO	221,6	210,2
		AGOSTO	211,4	200,0
		SEPTIEMBRE	200,8	189,2
		OCTUBRE	189,9	177,5
		NOVIEMBRE	183,2	171,6
		DICIEMBRE	175,0	163,3

1978	ENERO	169,3	158,6
	FEBRERO	162,8	152,6
	MARZO	155,7	145,4
	ABRIL	149,3	139,1
	MAYO	143,9	134,2
	JUNIO	138,7	129,5
	JULIO	133,1	123,9
	AGOSTO	127,3	117,8
	SEPTIEMBRE	121,6	111,7
	OCTUBRE	117,4	107,9
	NOVIEMBRE	113,7	105,1
	DICIEMBRE	110,0	102,1
1979	ENERO	105,7	97,7
	FEBRERO	102,0	94,5
	MARZO	97,3	89,2
	ABRIL	93,0	84,4
	MAYO	89,0	79,9
	JUNIO	85,0	75,5
	JULIO	80,4	69,4
	AGOSTO	75,1	61,7
	SEPTIEMBRE	70,7	55,6
	OCTUBRE	67,5	51,9
	NOVIEMBRE	64,6	48,7
	DICIEMBRE	61,8	45,5
1980	ENERO	59,0	42,4
	FEBRERO	56,6	39,9
	MARZO	53,6	35,9
	ABRIL	50,9	32,5
	MAYO	48,5	29,5
	JUNIO	46,3	27,1
	JULIO	44,2	24,6
	AGOSTO	42,0	21,9
	SEPTIEMBRE	39,9	19,4
	OCTUBRE	37,6	16,0
	NOVIEMBRE	35,5	13,0
	DICIEMBRE	33,8	10,9
1981	ENERO	32,1	9,1
	FEBRERO	30,5	8,7
	MARZO	28,7	7,9
	ABRIL	26,9	6,6
	MAYO	25,0	5,2
	JUNIO	23,5	5,1
	JULIO	21,7	4,4
	AGOSTO	20,0	3,2
	SEPTIEMBRE	18,0	2,2
	OCTUBRE	16,3	1,9
	NOVIEMBRE	14,7	1,7
	DICIEMBRE	13,0	1,2
1982	ENERO	10,8	0,5
	FEBRERO	8,7	0,5
	MARZO	6,6	0,1
	ABRIL	4,5	0,1
	MAYO	(*) 2,3	-

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de mayo de 1982 enteradas en la Caja en el periodo del 11 al 30 de junio de 1982.

Tabla N°2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE JUNIO DE 1982, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES PENALES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°s. 420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste de reajuste (***)
1979 : ENERO		100,6
FEBRERO		96,2
MARZO		93,1
ABRIL		87,8
MAYO		83,0
JUNIO		78,5
JULIO		74,2
AGOSTO		68,1
SEPTIEMBRE		60,5
OCTUBRE		54,4
NOVIEMBRE		50,8
DICIEMBRE		47,6
1980 : ENERO		44,4
FEBRERO		41,4
MARZO		38,8
ABRIL		34,9
MAYO		31,5
JUNIO		28,6
JULIO		26,2
AGOSTO		23,6
SEPTIEMBRE		21,0
OCTUBRE		18,5
NOVIEMBRE		15,1
DICIEMBRE		12,2
1981 : ENERO		10,0
FEBRERO	27,0	8,3
MARZO	25,3	7,9
ABRIL	23,5	7,1
MAYO	21,8	5,8
JUNIO	20,1	4,4
JULIO	18,4	4,3
AGOSTO	16,6	3,7
SEPTIEMBRE	14,9	2,4
OCTUBRE	13,0	1,5
NOVIEMBRE	11,1	1,1
DICIEMBRE	9,4	1,0

(*) No se han considerado meses anteriores a Enero de 1979, por estimarse que convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.

(**) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por Circular N°445 y N°742, de esta Superintendencia.

(***) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expresado por Circular N°742, de 1981.